

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00126 00

En atención a las solicitudes elevadas por las partes en el presente asunto, se les requiere para que, de forma armónica, eleven la solicitud de terminación del proceso de acuerdo con lo que corresponda a la realidad procesal, pues, por un lado, el demandado adujo en el recurso de reposición que formuló ante este Despacho, que no se trata de una novación, al tiempo que el demandante solicitó la terminación del presente asunto pues se “NOVÓ la obligación incorporada dentro del pagaré objeto de la presente ejecución” (archivo 51 del expediente digital).

Téngase en cuenta que el demandante adujo que dicha novación se produjo “mediante la firma del pagaré No. 00000268937, el cual se adjunta”, sin embargo, dicho documento no fue aportado ni anexado al memorial citado, como tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de noviembre de 2021 en cuanto a que quien presentó el aludido memorial no acreditó la calidad en la que actúa (apoderado especial “Bancoomeva), ni se aportó la ampliación de las facultades al poder otorgado a su apoderado especial, quien no cuenta con la facultad para novar.

Así mismo, téngase en cuenta que, en dicha solicitud de novación, radicada ante este Despacho Judicial, el día 12 de enero de 2022, se adujo como fundamento normativo el artículo 461 del Código General del Proceso y en su numeral 4º se solicitó que no se condenara en costas en virtud de la “terminación por pago”, circunstancias procesalmente diferentes.

Ahora bien, si lo que se solicita es la terminación del proceso porque el demandado “canceló la mora de la obligación”, se requiere al demandante para que indique, conforme le fue requerido en auto del 14 de abril de 2021, si el demandado pagó intereses de mora o una parte de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que “la restitución del plazo” no es una forma de terminación prevista en el Código General del Proceso, tal como se indicó en auto del 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO****Juez
(2)**

Estado electrónico del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f6ad58d015463fbbdb09201eb062c481c9d34e9d63ce3566feb7d922593eb**
Documento generado en 15/06/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>